

156
153

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES

2020
Bogotá D.C.

Doctor:
Humberto Rubio Camacho
Apoderado

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 03-018050- -00004-0000

Fecha: 2006-09-21 12:03:26 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 379 FASENACIONALII
Act. 519 TRASLADOINFORME Folios: 1

REFERENCIA:

Radicación	03-18.050
Trámite	002
Evento	001
Actuación	430
Oficio No	10683
Folios	004

Como resultado del examen de patentabilidad de la solicitud de la referencia realizado según lo establece el artículo 45 de la decisión 486 de la comisión de la Comunidad Andina, se le informa que:

1. Documentos estudiados:

Para el presente estudio se tuvo en cuenta la descripción de los folios 11 a 20, los dibujos 1 a 7 de los folios 24 a 29 y las reivindicaciones modificadas por el artículo 19 (1) 1 y 2 de los folios 142 a 143; documentos correspondientes a la radicación inicial, que se aceptaron

2. Objeto de la invención

Según la descripción, la finalidad de la solicitud consiste en suministrar un dispositivo de pantalla de cristal líquido para uso en vehículo, capaz de garantizar alta visibilidad.

De otra parte, el pliego reivindica: un dispositivo de pantalla de cristal líquido para uso en vehículo para visualizar datos de proceso tal como la velocidad del vehículo y la velocidad del motor que cambian según un estado operativo de un vehículo en un panel de visualización de cristal líquido (10), relacionado en las reivindicaciones 1 y 2.

Según la IPC la clasificación del objeto reclamado es G02F 1/133.

3. Claridad de la solicitud:

3.1 El artículo 30 de la citada Decisión indica que: "las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción".

Las reivindicaciones calificadas son indefinidas porque no permiten establecer cual es el aporte del solicitante al estado de la técnica, no presentan la estructura comúnmente utilizada de preámbulo y caracterización apropiada para este caso, frases tales como: "incluyendo dicho dispositivo...", "donde...", no se consideran sinónimas de "caracterizado por", e incluyen explicaciones ajenas a la definición que debería tratar de lograr en, "... para uso en vehículo para visualizar datos de proceso... en un panel... líquido".

Adicionalmente, las líneas 15 a 24 de la independiente y la dependiente en su totalidad, se redactaron en términos de una secuencia de procesamiento de señal, lo cual, es más

157
154

cercano a la definición de un procedimiento que a la de un producto, tal forma de redacción no se permite porque sería tratar de definir un producto por un procedimiento; dicha secuencia es realizada por los medios de control o procesador de señal 50 de la pantalla de cristal líquido.

La reivindicación 2 no tiene enlace lógico con su independiente porque no aclara o delimita una característica de la pantalla LCD sino que se desvía a relacionar la secuencia de procesamiento de señales que realiza el procesador 50, usado para tal fin.

Por las razones anteriores, el pliego no cumple las disposiciones del artículo 30.

Las anteriores objeciones se deben corregir en conjunción con las del punto 5 de adelante.

Como se informa en el folio 155 no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

4. Evaluación de la unidad de invención:

El artículo 25 de la Decisión 486 establece que, "La solicitud de patente sólo podrá comprender una invención o un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de manera que conformen un único concepto inventivo".

El pliego calificado se refiere a un único concepto por lo que cumple el requisito establecido.

5. No cumplimiento de los requisitos de patentabilidad

5.1 El artículo 14 de la Decisión 486 establece que: "Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de **producto o de procedimiento** (...) Industrial", (resaltado fuera de texto).

Para dar cumplimiento a tal requisito, y teniendo en cuenta que ni la Decisión ni el reglamentario establecen, taxativamente, cómo se debe definir cada una de las categorías, la oficina estableció como práctica común del procedimiento de calificación, basándose en las definiciones del párrafo 57 de la *Guía sobre el examen de las solicitudes de patentes*, donde se especifica que existen dos tipos de reivindicaciones: de **producto** y de **procedimiento** (método), que las primeras deben definir el objeto que se desea proteger mediante las características estructurales ó de función y las de **procedimiento**, deben definir una secuencia de etapas que conduzcan a la fabricación de un producto.

Lo último se fundamenta en la jurisprudencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la interpretación prejudicial dentro del proceso 36-IP-98, donde en 4.1 establece: "(...) Las invenciones de producto son aquellas (...) que revisten una forma tangible, por ejemplo, máquinas, equipos, aparatos, dispositivos, etc. la invención puede residir tanto en un producto independiente como en un producto que solo constituye una parte de otro producto y que solo puede venderse como parte de otro producto. Una invención de procedimiento, en general, es una solución consistente en una secuencia de etapas conducentes a la fabricación de un producto (...)", (subrayados fuera de texto).

De acuerdo a lo precedente, es evidente que un **producto** NO se puede definir por una secuencia de procesamiento de señales porque, como ya se dijo arriba en 3.1, ella sería más cercana a un **procedimiento**, lo que conduciría tratar de definir una cosa por otra, lo cual, no se permite porque se relacionaría un **producto** por las características de un **procedimiento** a todas luces contrario a lo que establece la norma, el procedimiento y la jurisprudencia.

Aún más, al estudiar las reivindicaciones del pliego, salta a la vista que incluyen mezclas de características no permitidas, como se evidencia de su redacción, ejemplos:

"1. un dispositivo de pantalla... para uso en vehículo... medios de detección... ... para visualizar... y medios... para visualizar... donde dichos medios de control... hacen una histéresis...".

"2. el dispositivo de pantalla... donde dichos medios de control... obtienen una diferencia...".

De lo anterior es evidente que la parte no subrayada son características estructurales y la subrayada, características de uso.

5.2 El artículo 15 de la Decisión 486 señala que, "No se considerarán invenciones: ...

- e) los programas de ordenadores o el soporte lógico como tales; y
- f) las formas de presentar información".

5.2.1 Del estudio de la solicitud, de inmediato, se determinó que se trata de una arquitectura de soporte lógico (programación) para una máquina automática bancaria 40 que incluye una pluralidad de aplicaciones de soporte lógico (software) 58 que operan para generar las interfaces de usuario en las pantallas 44, 46 y procesar las entradas de los teclados 48, 50, comunicarse con el sistema bancario y controlar la operación de los dispositivos de función de un cajero automático todo lo cual, en este caso, se ilustra con los protocolos de las figuras 2 a 9, junto con sus correspondientes descripciones y que se realiza en Windows NT que incluye compiladores C++ e IBM OS/2. Por las razones precedentes, la oficina considera que las reivindicaciones no cumplen las disposiciones del inciso e).

5.2.2 la información se despliega en la pantalla de la primera o segunda interfase de usuario del cajero automático para que el cliente la manipule y retorne a la entidad bancaria para procesamientos posteriores o que el control haga lo correspondiente, lo cual, solo es una forma de exhibir y procesar información visual, por tal razón, se considera que las reivindicaciones no cumplen las disposiciones del inciso f).

5.3 Las disposiciones del artículo 21 de la Decisión 486 se afectan porque se hace otro (segundo) uso de aparatos convencionales, como son los componentes de un cajero automático o de parte de ellos, como se evidencia, de forma manifiesta, tanto en la descripción como en las reivindicaciones.

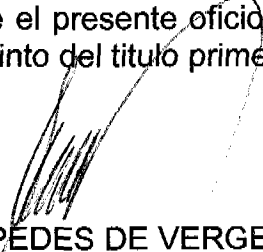
Por todas las razones anteriores, se considera que lo reivindicado en el presente caso, no cumple lo dispuesto por los artículos 15 incisos e), f) y 21.

En este punto, resulta muy importante recordar al interesado que la oficina **no** puede aceptar como sustento de patentabilidad, ni el uso de dispositivos convencionales o partes de estos para procesar, transmitir, intercambiar información ni la redacción del documento con una mezcla, no admitida, de características porque se distorsiona el aporte real al estado de la técnica, altera la proporción que debe existir entre lo divulgado y la protección solicitada y, porque **no** se cumplen exigencias taxativas de la ley.

Puesto que la solicitud no cumple las disposiciones de los artículos 14, 15 e) y f), 21 y 30, se decidió no continuar la calificación de fondo de la solicitud hasta tanto no se subsanen las objeciones planteadas aquí y se presenten argumentos fehacientes que comprueben el cumplimiento de los requisitos objetados.

En cumplimiento del artículo 45 de la decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se le indica que debe dar respuesta dentro del término de sesenta días contados a partir de la fecha de notificación de la presente comunicación. En el caso de no dar respuesta al presente requerimiento, o si a pesar de la respuesta subsisten impedimentos para la concesión, se denegará la patente.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 5.2, literal e), del capítulo quinto del título primero de la Circular Única No 10 de 2001.


ALIX CÉSPEDES DE VERGEL
Jefe de la División de Nuevas creaciones

22 SET. 2006

El anterior requerimiento fue notificado por fijación en lista, de fecha

Concepto Técnico	Examinador Técnico IE	Examinador jurídico
Número: 1470	Código: 202004	Código:

HUMBERTO RUBIO & CIA.

ABOGADOS

Cra. 7a # 74 - 64 Oficina 506
Tel: (571) 3132408 - 3132423 - 3132410 - 3131759
Fax: (571) 3131647 - 3132367
E-mail: rubiolaw@cable.net.co
Apartado Aereo 21848
Bogota, D.C. - Colombia

160
127
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Rad: 03-018050- -00005-0000
Fec: 2006-12-14 15:46:02 Dep. 2020 NUECREACIONES
Tra. 11 PATENTE II
-VS: 318 FASE NACIONAL II
Act 467 SOLICITUD PRORROGA FOLIOS: 2

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES**

E. S. D.

REF. Expediente: **03-018.050**
Patente de Invención: **"DISPOSITIVO DE PANTALLA DE CRISTAL
LIQUIDO PARA USO EN VEHICULO"**
Titular: **HONDA GIKEN KOGYO KABUSHIKI KAISHA**

DESTINO: 13

HUMBERTO RUBIO CAMACHO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 17.192.062 de Bogotá, abogado Titulado con Tarjeta Profesional No. 50.007 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en carácter de **APODERADO** de la Sociedad **HONDA GIKEN KOGYO KABUSHIKI KAISHA**; respetuosamente solicito a esa Dependencia:

1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina se sirva **PRORROGAR** el plazo para presentar los documentos y cumplir con el auto proferido por su Despacho, por treinta (30) días adicionales, a partir de la fecha de vencimiento de los sesenta (60) días otorgados inicialmente.

2.- Para que la presente petición sea viable, estoy anexando el siguiente documento:

2.1. Recibo de pago No. 06-48,536 de 27 de junio de 2.006; correspondiente a la cancelación de las Tasas Oficiales respectivas.

Atentamente,



HUMBERTO RUBIO CAMACHO
C.C. 17.192.062 de Bogotá
T.P. 50.007 Consejo Superior
de la Judicatura
COD. 4134

03/524-034/pi
Cpfm.-